

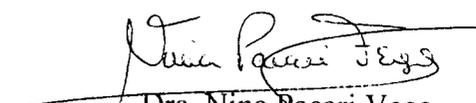


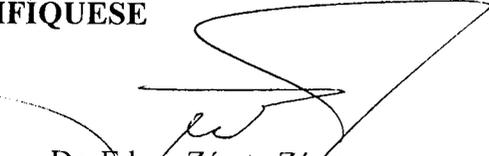
CORTE
CONSTITUCIONAL

JUEZ PONENTE: *Dr. Edgar Zárate Zárate.*

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M. 30 de Marzo de 2011, a las 09h07.-**VISTOS:** De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 197, segundo inciso del artículo 62, y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52, de 22 de octubre de 2009, así como en lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 2 de diciembre de 2010, esta Sala integrada por los doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate, Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0105-11-EP** relacionada con la acción extraordinaria de protección presentada por Cristian Vinicio Montaña Andrade, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de 10 de diciembre de 2010, dictada por la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, dentro del juicio penal por plagio No. 2010-420, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de nulidad deducido por el señor Montaña y se dispone devolver el expediente al inferior para que continúe con el trámite de sustanciación. En lo principal el accionante considera que en el proceso se han violado sus garantías relacionadas al debido proceso, artículo 76 de la Constitución de la República, concretamente el plazo razonable para ejercer su defensa, así como, el derecho a ser notificado personalmente, violaciones que lesionan su derecho constitucional a la seguridad jurídica. Así, el hoy accionante manifiesta que la audiencia de formulación de cargos se llevó a cabo el día 22 de julio de 2010, a las 17h30, en el Juzgado Terceros de Garantías Penales de Zamora, es decir, en el momento mismo en que se debía realizar la notificación personal, con lo que se le estaría vulnerando su derecho a una tutela judicial efectiva, dejándolo por tanto en estado de indefensión, puesto que, no contó con el tiempo necesario para preparar su derecho a la defensa. Al respecto esta Sala, hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; **CUARTO.-** El Art. 62 *ibídem*, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. En la interposición de una acción extraordinaria de protección, lo que se pretende es que el accionante explique de manera razonada el motivo porque ataca una

decisión judicial, debiendo señalar de manera clara y concreta el modo en que se han transgredido el debido proceso o los derechos constitucionales y como esto ha influido en la parte esencial de la decisión judicial materia de impugnación. Del estudio de la demanda como de la revisión procesal, esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 0105-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción - **NOTIFÍQUESE**


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M. 30 de Marzo de 2011, a las 09h07


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA(E)
SALA DE ADMISIÓN